



*Municipalidad Distrital Veintiséis de Octubre*  
**GERENCIA DE DESARROLLO URBANO**

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Nº025-2025-MDVO/GDU**

Veintiséis de octubre, 12 de febrero de 2025

**VISTO:**

El Expediente de Proceso Nº 562; Opinión Nº 18-2025-OGAJ, de fecha 10 de enero del 2025; Informe Nº 014-2025-MDVO-GDU-SGCHUySFL-LHNS, de fecha 15 de enero del 2025; Informe Nº 052-2025-MDVO-GDU-SGCHUySFL-HFMR, de fecha 17 de enero del 2025; Informe Nº 0149-2025-MDVO-GDE-ISC de fecha 30 de enero 2025; Opinión Nº 79-2025-MDVO-OGAJ de fecha 05 de febrero del 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica; respecto al inicio de nulidad de oficio de la Licencia de Edificación Nº 338-2024-SGCHUySFL de fecha 06/12/2024.

**CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son órganos de gobierno con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N.º 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el artículo II del Título Preliminar y artículo 4º de la Ley Nº27972 "Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, el Art. 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) menciona, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)."

Que, el Art. 11.2º del TUO de la LPAG menciona, "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

Que, el Art. 213.1º del TUO de la LPAG menciona, "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".

Que, el Art. 213.2º del TUO de la LPAG menciona, "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa".

Que, el Art. 213.3º del TUO de la LPAG menciona, "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10".

Que, mediante Opinión Nº 79-2025-MDVO-OGAJ de fecha 05 de febrero del 2025, la Jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica establece que con RESOLUCIÓN FINAL Nº 0015-2024/CEB-INDECOPI-PIURA en la cual se resuelve CONFIRMAR la resolución de trámite Nº 002-2024/INDECOPIA-SB. En consecuencia, el establecimiento comercial





*Municipalidad Distrital Veintiseis de Octubre*  
**GERENCIA DE DESARROLLO URBANO**

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Nº025-2025-MDVO/GDU**

IGLESIA EVANGÉLICA COMUNIÓN, GRACIA Y PAZ cuenta con Licencia de Funcionamiento Ficta por silencio administrativo.

Que, el DECRETO SUPREMO Nº 037-2007-EM, modifica los Decretos Supremos Nº 019-97-EM y Nº 054-93-EM, e indica en el Artículo 2.- Modificar el artículo 19 del Reglamento de Establecimiento de Venta de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automático aprobado por Decreto Supremo Nº 019-97-EM por el siguiente texto:

*Artículo 19.- Para la instalación de un gasocentro, se exigirán distancias mínimas, que serán medidas como las proyecciones horizontales en el suelo y se tomarán referidas al dispensador, al punto de descarga de la válvula de seguridad y a las conexiones de carga a los tanques. Dichas distancias mínimas serán las siguientes:*

- a) *Siete metros con sesenta centímetros (7.6 m) de las estaciones y subestaciones eléctricas y centros de transformación y transformadores eléctricos.*
- b) **Cincuenta metros (50 m) del límite de propiedad de la construcción o proyecto aprobado por la Municipalidad de centros educativos, mercados, supermercados, hospitales, clínicas, iglesias, cines, teatros, cuarteles, zonas militares, comisarías o zonas policiales, establecimientos penitenciarios y lugares de espectáculos públicos que tengan Licencia Municipal o autorización equivalente para su funcionamiento.**

Que, en virtud a la señalada por la Oficina de Asesoría Jurídica de esta entidad edil y conforme a los informes técnicos de las áreas competentes y a lo establecido en el DECRETO SUPREMO Nº 037-2007-EM es menester la incoación del procedimiento de nulidad de oficio, ello en mérito a una presunta configuración del Artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. Regula las causales de nulidad y establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad del Pleno Derecho, los siguientes: 1.- la contravención a la constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, ello en la medida que, se estaría contraviniendo el DECRETO SUPREMO Nº 037-2007-EM.

Que, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo y en virtud a las competencias funcionales del suscrito;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Licencia de Edificación Nº338-2024-SGCHUySFL-MDVO, de fecha 06 de diciembre del 2024, otorgada a favor de los administrados ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ SAC, REPRESENTADO POR GUNTER MARTIN CASTILLO GALLO .

**ARTÍCULO SEGUNDO. - CORRER TRASLADO** a los administrados ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ SAC, REPRESENTADO POR GUNTER MARTIN CASTILLO GALLO, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - HÁGASE** de conocimiento de lo dispuesto en la presente resolución a los administrados CARLOS HIDALGO VASQUEZ en calidad de representante de la



*Municipalidad Distrital Veintiseis de Octubre*  
**GERENCIA DE DESARROLLO URBANO**

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Nº025-2025-MDVO/GDU**

persona jurídica denominada IGLESIA EVANGELICA COMUNION GRACIA Y PAZ a la Subgerencia de Catastro, Habilitaciones Urbanas y Saneamiento Físico Legal.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
VEINTISEIS DE OCTUBRE.  
ING. FELIPE IVAN SANCHEZ CUMBICUS  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO  
CIP 148469